



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2022-00028-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones A&L Restrepo S.A.S.
Demandada	La Nación-Gobernación de Antioquia
Decisión	Rechaza de Plano Por Falta de Competencia.
Auto Interlocutorio	149

Se procede a la verificación del examen preliminar regimentado en el art. 82 del C. General del Proceso, de la demanda que por conducto de apoderado judicial con derecho de postulación dedujo la sociedad INVERSIONES A&L RESTREPO S.A.S., representada por la señora DANIELA RESTREPO CÉSPEDES, solicitando la tramitación de proceso del proceso ejecutivo de menor cuantía, al que convocó como demandado a la Nación GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, proceso que pidió que se librara mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante con base en el título ejecutivo que lo constituye el Acta de Liquidación de la obra de fecha 16 de julio de 2021.

Para concretar los aspectos que del caso destacar en la verificación del examen anunciado, SE CONSIDERA:

1.- En primer lugar, varios cánones de la Ley 80 de 1993 por la cual se expidió el ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"Art. 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales."

"Art. 2°. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los efectos de esta ley:

"1°. Se denominan entidades estatales:

"a. La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales. Las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." (subraya fuera del texto).

"....."

"Art. 3°. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

"Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones." (subraya intencional).

"Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación....." (la subraya no es del texto).

"Art. 75. Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa." (se destaca intencionalmente).

".....".

Según el artículo 75 de la Ley 83 de 1993: "**DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa." Lo dispuesto en los artículos anteriores a que se alude en éste, son 68 a 74, integrantes todos del Capítulo VIII del estatuto que se ocupa "**De la solución de las controversias contractuales**", que específicamente tratan de: " De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales", "De la improcedencia de prohibir los mecanismos de solución directa", " De la cláusula compromisoria", " Del compromiso ", " Del recurso de anulación contra el laudo arbitral ", " De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las Cámaras de comercio " y " Del arbitramento o pericia técnicos", es decir, se trata de normas ninguna de las cuales consagra una competencia judicial propiamente dicha y distinta de la que el mencionado art. 75 establece.

2.- Frente a las normas transcritas, se tiene en cuenta que según la prueba adosada al plenario, la parte demandada se trata del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, es él una Entidad Estatal, a términos del art. 2° copiado, y por ende, los contrato que celebra son considerados de las Entidades Estatales y por lo mismo sometido al imperio de la normatividad de la Ley 80 de 1993.

3.- Frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo establece como regla general el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...6 Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”. (Subraya del Despacho).

El resalto hecho por juzgado corresponde al llamado criterio **orgánico** para definir la competencia. Frente a la posición de optar este criterio en forma absoluta, como se hizo en tiempos anteriores cuando se presentó confusión entre la jurisdicción de lo contencioso administrativa y la ordinaria con la expedición de la Ley 1107 de 2006, se precisan distintas providencias el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01 en las cuales se dejó claro que:

“...ese criterio, no puede tornarse absoluto pues las normas especiales deben seguir prevaleciendo para los asuntos que así lo prevean. Estima la Sala que la interpretación que debe hacerse de la citada modificación debe ser sistemática y armónica con las demás normas que regulan de forma especial ciertos procedimientos y salvaguardando las características especiales que rigen determinados asuntos, como en este caso, los títulos valores”

Incluso la misma ley al referirse a la competencia en materia de **procesos ejecutivos**, indicó “(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

4.- Aunque para la ejecución en materia de lo Contencioso Administrativo se sigue acudiendo en gran parte a lo normado por el Código General del Proceso en sus artículos 422 y ss., en el CPACA se incluyó una regulación expresa al momento de enlistar los títulos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción. En el artículo 297 se dispuso:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.*

De esta forma, el nuevo Estatuto de la jurisdicción contencioso administrativa, enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, así:

- Sentencias proferidas por esta jurisdicción.
- Decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos.
- Contratos estatales junto con el acto que declare el incumplimiento.
- **Acta de liquidación del contrato estatal.**
- Copias auténticas de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

5.- Como se lee del escrito de demanda, el título ejecutivo base de la ejecución, lo contiene el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA OBRA**, suscrita el 16 de julio de 2017 y con fecha de aprobación 17 de julio de 2017 en la que consta una suma de dinero pendiente de pago por valor de \$59.821.934 para ser pagadera dentro del mes siguiente a la suscripción del Acta.

6.- Ahora bien, analizada la pretensión ejecutiva se tiene:

“(…) Se libre mandamiento de pago a favor de INVERSIONES A&L RESTREPO S.A.S., representada legalmente por DANIELA RESTREPO CÉSPEDES, y en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, de la obligación contraída entre el acreedor y la deudora por los siguientes conceptos del acta de liquidación de 16 de julio de 2021:

- *Capital: de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.821.934,00) que corresponden a la suma total del título valor.*

- *Intereses moratorios: SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.083.491,88) correspondientes a las tasas máximas mensuales estipuladas por la Superintendencia Financiera desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.”*

Como se expresó, a qui el Título ejecutivo lo configura la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Nro. **2016 – 00 – 37 – 0001** con el fin de realizar la construcción del Plan Maestro de Acueducto Corregimiento Manglar del municipio de Giraldo – Antioquia.

Concretamente en lo relacionado con el contrato de obra pública, la doctrina ha determinado como criterios para su definición:

“(…) Que se trate de un trabajo material que implique una modificación sustancial al bien inmueble y no cualquier trabajo material.

El costo del objeto, el mayor valor de una actividad respecto a otra, principalmente cuando se trate de instalación.

El bien inmueble puede ser de uso público, servicio público o cualquier bien inmueble, aún privado, pero éste último debidamente justificado en la inversión del dinero público” (ROSELO MELO, Bertha Cecilia. Contratación Manual Teórico Práctico. Ediciones de la U., Bogotá 2011. pág. 140).

7.- En el presente caso, el acto administrativo que contiene la obligación (LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA Nro. **2016 – 00 – 37 – 0001** con el fin de realizar la construcción del Plan Maestro de Acueducto Corregimiento Manglar del municipio de Giraldo – Antioquia) enmarca dentro de la obligación en cabeza de la entidad pública, dentro de la lista de que trata el mencionado artículo 297 del CPACA y de allí surge que, la competencia para conocer del juicio ejecutivo, es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no de la ordinaria, llevando a concluir que este juzgado y desde luego todos los de la Justicia ordinaria, **carecen de Jurisdicción** para conocer del proceso planteado mediante la demanda que se examina.

Lo inmediatamente antes dicho implica que debe aplicarse a la demanda en examen la preceptiva del inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso, siguiendo a su rechazo de plano por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, no por tanto por falta de competencia, por lo se dispondrá enviar la demanda con sus anexos al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN REPARTO**, que es precisamente lo que se decidirá.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR DE PLANO, por **falta de jurisdicción** para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta el examen antecedente, deducida por INVERSIONES A&L RESTREPO S.A.S., representada por la señora DANIELA RESTREPO CÉSPEDES, solicitando la tramitación de proceso de rito ejecutivo de menor cuantía, al que convoca como demandado a la Nación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2.- ORDENAR en consecuencia enviar la demanda con sus anexos al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN REPARTO**.

3.- ORDENAR se lleven a cabo los registros necesarios en los sistemas del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por:6Bta